

AÑO 2022



**República Bolivariana de Venezuela
ESTADO SUCRE**

MES III



**GACETA MUNICIPAL
Municipio Cruz Salmerón Acosta**

Concejo Municipal



**MUNICIPIO
CRUZ SALMERON
ACOSTA**

ARAYA: 22 DE MARZO DE 2022.-

RESUMEN: G.M. N° 57-22

(ORDENANZA)

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE
IMPUESTOS DE JUEGOS Y APUESTAS LICITAS DEL MUNICIPIO
"CRUZ SALMERON ACOSTA" DEL ESTADO SUCRE, EN
VIGENCIA A PARTIR DEL: 21/04 / 2022 (3ra EDICION).-**



**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS
LICITAS DEL MUNICIPIO CRUZ SALMERON ACOSTA DEL
ESTADO SUCRE**



TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: La presente ordenanza tiene por objeto crear los procedimientos y gravámenes para la recaudación de los impuestos causados por los juegos y apuestas licitas que se pacten en jurisdicción del Municipio Cruz Salmerón Acosta por algún Instituto Oficial establecido Nacionalmente entre ellos: juegos y apuestas típicas y loterías en cualquiera de sus modalidades, así como el funcionamiento de casinos, salas de juegos y máquinas tragapapeles; tal y como está previsto en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Artículo 2: a los fines de esta ordenanza se entiende por juego y apuesta licita aquel contrato o convenio que conduce a pactar una apuesta sobre el resultado del juego, por medio del cual dos o más personas convienen en arriesgar o exponer cantidades de dinero a cambio de recibir una suma mayor, en ocasión al resultado de una actividad dependiente de la destreza o el azar.

Parágrafo primero: Para explotar de manera permanente cualquiera de los ramos de los juegos y apuestas licitas, se requiere obtener la Licencia de Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios de índoles similar respectiva, solicitada ante la Alcaldía del Municipio Cruz Salmerón Acosta a través de la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo segundo: quien explote la actividad de juego o apuesta licita en un establecimiento que no sea de su propiedad, deberá registrarse y obtener la Licencia de Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios de índoles Similar, ante la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 3: Corresponde a la Administración Tributaria Municipal garantizar el cumplimiento de la presente ordenanza y las demás disposiciones legales relacionadas a esta materia, para lo cual podrá solicitar la colaboración de cualquier autoridad pública competente.

Artículo 4: se consideran apuestas licitas:

1. Aquellas que se pacten con ocasión de sorteos organizados por organismos oficiales, directamente o a través de concesionarios.





Las organizadas por particulares que utilicen los juegos y sorteos de los organismos oficiales para realizar localmente juegos o apuestas con otras denominaciones.

Las que se originen localmente con motivos de ferias, eventos deportivos o de cualquier naturaleza, tales como tombolas, carreras de caballos, riñas de gallos y otras.

4. Las que pacten en casinos, salas de bingos y maquinas traganiqueles.

Artículo 5: las ganancias derivadas de los juegos y apuestas lícitas que se acuerden en jurisdicción de este Municipio, no están sujetas al pago de impuestos municipales.

Artículo 6: Cualquier modificación deberá ser notificada por escrito a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los cinco (5) días continuos siguientes al cambio realizado.

Artículo 7: En caso del cese de las actividades a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ordenanza, deberá igualmente notificarse mediante escrito ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse producido la causa que originó el cierre de la actividad.

TITULO II

DE LOS SUJETOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 8: Quedan sometidas al cumplimiento de las disposiciones previstas en ésta Ordenanza los siguientes sujetos:

1. Sujeto Activo: La Administración Tributaria Municipal, quien deberá exigir a los agentes de percepción el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

2. Sujeto Pasivo: Las personas naturales o jurídicas que realicen en forma ocasional o habitual la actividad económica de explotación de juegos y apuestas lícitas gravadas por ésta Ordenanza, por lo que son responsables ante la Administración Tributaria Municipal, de la retención y pago del impuesto causado en ocasión de dicho juego o apuesta.

Parágrafo Primero: Igualmente serán sujetos pasivos del impuesto en calidad de agentes de retención las compañías dedicadas a la actividad económica de explotación de Casinos y Salas de Bingo de conformidad a lo establecido en la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles y su Reglamento.

TITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 9: La base imponible para la determinación y liquidación del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, estará constituida por el monto mínimo tributable





Organismos o Junta de Beneficencia Estadales o de la Alcaldía Mayor del Distrito Metropolitano, se gravaran con un impuesto mensual del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos, con un mínimo tributable Quince por ciento (15%) del valor de petro mensual

7.- Los establecimientos que realicen actividades de juegos o apuestas licitas, en la jurisdicción del Municipio Cruz Salmarón Acosta, relacionadas con riñas de gallos, se gravaran con un mínimo tributable de medio (1/2) petro mensual.

TITULO V

DE LAS NORMAS DE RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS

Artículo 11: Los contribuyentes que realicen actividades de juegos y apuestas licitas relativos al funcionamiento de casinos, salas de bingo y maquinas tragariqueles; así como de juegos establecidos nacionalmente por algún Instituto Oficial, entre ellos: centros hípicos y loterías en cualquiera de sus modalidades, e igualmente los remates de caballo, las máquinas de parley y riñas de gallos, deben cumplir con las normas establecidas por el Municipio Cruz Salmarón Acosta, para la recaudación de los impuestos previstos en la presente Ordenanza.

Artículo 12: Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto sobre juegos y apuestas licitas, previstos en esta Ordenanza, deberán llevar registro contable detallado de las actividades, sus ingresos venta u operaciones conforme a las prescripciones de la Legislación Nacional.

Artículo 13: Los contribuyentes que realicen actividades de juegos y apuestas licitas relativos al funcionamiento de casinos, salas de bingo y maquinas tragariqueles; así como de juegos establecidos nacionalmente por algún Instituto Oficial, entre ellos: centros hípicos y loterías en cualquiera de sus modalidades, e igualmente los remates de caballos, máquinas de parley y riñas de gallos, deberán presentar mensualmente una relación detallada de los ingresos brutos, ante la Administración Tributaria Municipal. Esta relación de ingresos brutos se presentará los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente.

Artículo 14: Los impuestos causados por el ejercicio de las actividades sobre juegos y apuestas licitas señaladas en esta Ordenanza, deberán ser pagados por los contribuyentes ante la Administración Tributaria Municipal, en los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la presentación de la relación de ingresos brutos.

Parágrafo Primero: cuando el cálculo del impuesto sea en base a mínimo tributable, el contribuyente deberá efectuar la cancelación del mismo los primeros diez (10) días continuos del mes siguiente.

Parágrafo Segundo: al momento de efectuarse la cancelación del impuesto, se tomará en cuenta el valor del petro vigente para tal pago.





TITULO VI

DE LA FISCALIZACION Y CONTROL FISCAL

Artículo 15: Efectuada la liquidación Municipal o del impuesto por el contribuyente, la Administración Tributaria el Funcionario en quien delegue o autorice, podrá examinar en cualquier momento las relaciones de los ingresos brutos declarados, realizar investigaciones y pedir la exhibición de los libros y comprobantes del contribuyente para comprobar la veracidad de los datos suministrados, de las actividades realizadas e ingresos declarados.

Artículo 16: Si de las fiscalizaciones y verificaciones realizadas se comprueba que la relación de los Ingresos brutos, presenta dudas sobre la veracidad y exactitud de los datos suministrados, de que existen alteraciones en los datos exigidos en ella o si el contribuyente se niega a presentar los libros y documentos que se hayan requerido, se procederá a la determinación de oficio, para lo cual se cumplirán los procedimientos establecidos en el Código Organico Tributario.

Artículo 17: Cuando se compruebe que existen diferencias entre impuestos causados y liquidados, la Administración Tributaria Municipal, o el funcionario en quien este delegue o autorice de oficio o la instancia de parte interesada hará la rectificación del caso mediante resolución motivada, realizará la liquidación complementaria a que hubiere lugar, y expedirá al contribuyente la planilla complementaria respectiva, en perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 18: Cuando los contribuyentes no hubiesen presentado la relación de ingresos brutos en el lapso establecido en la presente Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal o el funcionario en quien delegue o autorice, verificará y determinará los impuestos causados en el periodo o los periodos correspondientes.

Artículo 19: El o los funcionarios en quien delegue o autorice la Administración Tributaria Municipal, harán constar razonadamente en acta sellada con el sello de la Alcaldía y firmada por el funcionario actuante y el contribuyente o su representante legal, los motivos y resultados de las actuaciones que se practicaron, a los fines previstos en esta ordenanza. Una copia del acta será entregada al contribuyente o su representante legal, en prueba de la notificación de los reparos, objeciones u observaciones consignadas en ellas.

Parágrafo primero: Si el contribuyente o su representante legal se negaren a firmar las actas o recibir la copia de las mismas, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Código Organico Tributario.





Artículo 20: El procedimiento de fiscalización se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, al igual que en las actuaciones y actos que de ella se deriven.

Artículo 21: A los efectos de lo previsto en este Título, el Alcalde, dispondrá de los funcionarios que sean necesarios, pudiendo así mismo contratar personal técnico calificado para tales fines, los cuales estarán bajo la supervisión la Administración Tributaria Municipal

Artículo 22: Para poder obtener el certificado de Solvencia Municipal, el contribuyente deberá tener actualizado y cancelado todos los recibos de pago por los conceptos de impuestos y/o tasas y cualquiera otras obligaciones pendientes con el Físico Municipal.

TITULO VII

DE LAS EXONERACIONES, DE LAS NOTIFICACIONES, DE LOS RECURSOS, DE LAS PRESCRIPCIONES Y DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS EXONERACIONES

Artículo 23: La Cámara Municipal del Municipio Cruz Salmerón Acosta podrá exonerar, total o parcialmente, el pago del impuesto de Juegos y Apuestas Lícitas que presenten Instituciones Benéficas, Fundaciones, Sociedades Civiles, Religiosas, Deportivas, Educativas, Literarias y Culturales domiciliadas en el Municipio Cruz Salmerón Acosta que acrediten su condición de tales, siempre que no persigan fines de lucro.

Parágrafo Único: Estarán exentos del pago de impuestos los sorteos o rifas patrocinados por los entes del Poder Público Nacional, Estatal, Municipal y las personas jurídicas estatales creadas por ellos.

Artículo 24: La solicitud de exoneración deberá hacerse en un lapso mínimo de Quince (15) días continuos de anticipación a la fecha de la realización de los juegos y apuestas lícitas.

Artículo 25: La exoneración será solicitada por el interesado mediante escrito motivado a la Cámara Municipal del Municipio Cruz Salmerón Acosta, el cual emitirá informe a la Administración Tributaria Municipal, quién de acuerdo a la exposición de motivos recibida, emitirá un informe a la Comisión de Economía y Presupuesto de la Cámara Municipal, quienes evaluarán si se aprueba o se rechaza la exoneración. Dicha solicitud deberá contener:

1. Denominación de la Institución sin fines de lucro, identificación de la misma, nombre de la persona o representante y el cargo con que actúa (anexar documento constitutivo de la institución)



2. Clase de Juego y Apuesta Lícita, lugar, día y hora del mismo.

3. Número de Billetes, Formularios, Boletos o cualquier otro instrumento de una lotería similar, valor de las mismas y con las especificaciones de las mismas, si el valor fuera diferente.

Parágrafo Único: El Alcalde previo acuerdo de la Cámara Municipal, podrá exonerar total o parcialmente el pago del impuesto a que se refiere este Artículo.

Artículo 26: Quedan prohibidas las rifas y los sorteos cuyos premios consistan en cantidades de dinero en efectivo o títulos valores convertibles en dinero. Se exceptúan de ésta prohibición los sistemas de juegos y sorteos establecidos por los institutos oficiales o por las loterías nacionales, estatales o municipales autorizados conforme a esta Ordenanza.

CAPITULO II

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 27: La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal; cuando estos produzcan efectos individuales.

Artículo 28: Las notificaciones relacionadas con la liquidación y fijación de los tributos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias se practicarán conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 29: La notificación deberá contener el texto íntegro de la respectiva Resolución, indicando si el acto es o no definitivo, los recursos que pueden intentarse, así como los órganos, los plazos y demás requisitos que deben cumplir los contribuyentes para interponerlos.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS

Artículo 30: Los recursos contra los actos o efectos particulares dictados en aplicación de esta Ordenanza y relacionados con la Obligación Tributaria, Liquidación del Tributo, Reparos en las exenciones, Fiscalizaciones y Sanciones Tributarias, se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, se harán por escrito, dentro del lapso de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del Acto Administrativo objeto del recurso.

Parágrafo Único: Para ejercer el recurso previsto en este Artículo en los casos de reclamo por liquidación del impuesto o la aplicación de la sanción, el recurrente deberá acompañar constancia de haber depositado el monto objeto de la



impugnación en la Tesorería Municipal, o en una Entidad Bancaria señalada por la Tesorería Municipal a nombre del Fisco Municipal o acreditar ante el Alcalde, haber constituido a favor del Fisco Municipal una fianza bancaria o de entidad similar, a satisfacción la Administración Tributaria Municipal, por una suma igual al monto del acto administrativo que se impugna

Artículo 31: Dentro del lapso de los ocho (8) días hábiles siguientes a la admisión del recurso, el recurrente podrá presentar ante el Alcalde, las pruebas que considere pertinentes para apoyar o establecer el recurso interpuesto.

Artículo 32: El Alcalde decidirá sobre el recurso interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del vencimiento del lapso probatorio, mediante resolución motivada, debidamente notificada. La decisión que recaiga sobre el recurso interpuesto agotará las vías administrativas.

CAPITULO IV

DE LAS PRESCRIPCIONES

Artículo 33: Prescriben a los cuatro (4) años los siguientes derechos y acciones:

- a.- El derecho de verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
- b.- La acción para imponer sanciones tributarias.
- c.- El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

Artículo 34: En los casos previstos en los Literales "a y b" del Artículo anterior, el término establecido se extenderá a seis (6) años cuando ocurran cuales quiera de las circunstancias siguientes:

- a.- El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de presentar la relación de ingresos brutos a que estén obligados.
- b.- El sujeto pasivo o terceros no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros de control que a los efectos establezca la Administración Tributaria Municipal.
- c.- La Administración Tributaria Municipal no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.
- d.- El contribuyente no lleve contabilidad, no conserve durante el plazo legal o lleve doble contabilidad.

Artículo 35: La acción para exigir de pago de la deuda de los impuestos municipales y de las sanciones pecuniarias fijadas prescribe a los seis (6) años.





CAPITULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 36: Las sanciones aplicables por desacato a lo establecido en la presente Ordenanza serán:

1. Multas.
2. Cierre del establecimiento. (En caso de Reincidencia)

Artículo 37: Las sanciones a que se refiere esta Sección serán interpuestas por la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución motivada, y cumpliendo con las formalidades previstas en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 38: Para procurar una óptima recaudación del impuesto, las sanciones establecidas en esta Sección, se aplicarán sin perjuicio del pago del impuesto y accesorios que fueren formulados de conformidad con el procedimiento de determinación establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 39: Quienes no presenten la declaración que contenga la determinación de los tributos establecida en el Artículo 13 de esta Ordenanza serán sancionados con multa de Cinco (5) a Diez (10) Petros.

Parágrafo Primero: En el caso de que presentaren la declaración con contenido tributario incompleto, serán sancionados con multa de uno (1) a cinco (5) petros.

Parágrafo Segundo: Si la declaración es presentada en formatos o formularios no autorizados por La Administración Tributaria Municipal, la multa será de uno (1) a cinco (5) petros.

Artículo 40: Quienes no realicen el pago de los impuestos como lo establece el artículo 14 parágrafo único de esta ordenanza, serán sancionados con el diez por ciento (10%) de recarga sobre el monto causado.

Artículo 41: Quienes omitieren llevar los libros y registros, conjuntamente con los documentos y antecedentes de los actos y operaciones que constituyen el hecho imponible o evidencien la base imponible en forma desordenada y desactualizada, serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades de Cinco (5) a Diez (10) Petros.

Artículo 42: Quienes obstaculizaren o se negaren a permitir las fiscalizaciones de los funcionarios autorizados serán sancionados con multa de Dos (2) a Cuatro (4) Petros.

Artículo 43: Quienes se negaren a suministrar los libros, documentos e informaciones que le sean requeridos por los funcionarios autorizados serán sancionados con multa de Dos (2) a Cuatro (4) Petros.

Artículo 44: Quienes proporcionen información falsa o errónea, serán sancionados con multa de Dos (2) a Cuatro (4) Petros.





Artículo 45: Quienes se nieguen a firmar las Actas Fiscales serán sancionados con multa de Dos (2) a Cuatro (4) Petros.

Artículo 46: Quienes causen una disminución ilegítima del impuesto, mediante la obtención indebida de exoneraciones serán sancionados con multa equivalente al doble del impuesto omitido.

Artículo 47: Quienes no comparecieren por ante las oficinas de La Administración Tributaria Municipal, cuando esta lo solicite a través de escrito con sello de recibido, serán sancionados con multa de de uno (1) a cinco (5) petros.

Artículo 48: El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción específica será penado con multa de Dos (2) a Cuatro (4) Petros.

Artículo 49: Cuando concurren dos o más infracciones tributarias sancionadas con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras penas.

Artículo 50: La multa será aplicada en su término medio, a menos que existan alguna o algunas de las circunstancias agravantes o atenuantes indicadas en el Código Orgánico Tributario, las cuales se apreciarán para aumentar o disminuir la multa, tomando en cuenta el número de éstas y la debida comprobación de las mismas.

Artículo 51: Se consideran como desacato:

1. La reapertura de un establecimiento comercial con violación a la clausura interpuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial, será sancionado con multa de Cinco (5) a Diez (10) Petros.
2. La destrucción o alteración de los sellos precintos o cerraduras colocadas por la Dirección de Administración Tributaria Municipal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por decisión administrativa o judicial, será sancionado con multa de de Cinco (5) a Diez (10) Petros.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 52: Las personas naturales o jurídicas que actualmente explotan las actividades gravadas por el impuesto de apuesta lícitas, deberán adecuarse a las disposiciones de la presente Ordenanza, cumpliendo con todo y cada uno de los requisitos exigidos por ésta.



Parágrafo Único: Las sanciones aquí previstas se aplicarán sin perjuicio de las penas o sanciones administrativas o judiciales a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y el Código Penal.



CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53: Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario, en el Código Penal, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en la ordenanza sobre Actividades Económicas, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 54: El Alcalde mediante Reglamento publicado en la Gaceta Municipal podrá regular o desarrollar las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

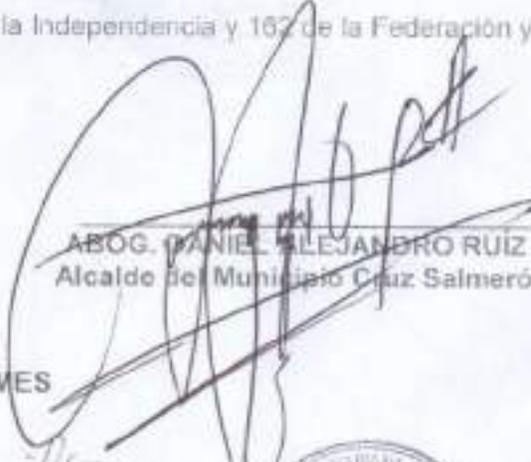
Artículo 55: Esta Ordenanza entrará en vigencia treinta (30) de publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo 56: Queda derogada la Ordenanza de Impuesto Sobre Apuestas Licitas, de fecha 10 de Abril del 2014, publicada en Gaceta Municipal N° 31.

Dada, firmada y sellada en el salón profesor **ANTONIO MARIN CARIEL** donde la Cámara Municipal del Municipio Cruz Salmerón Acosta del Estado Sucre, celebra las sesiones en la Población de Araya los Veintidós días del mes de Marzo del año 2022.

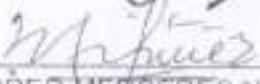
212 años de la Independencia y 162 de la Federación y 22 de la Revolución.

Cúmplase.


ABOG. DANIEL ALEJANDRO RUIZ RIVERO
Alcalde del Municipio Cruz Salmerón Acosta

CONFORMES

FIRMAN


MILDRED MERCEDES NUÑEZ
Presidenta




ANTHONY JOSÉ ANDRADE
Vice-Presidente

Milagros del V. Bermúdez

MILAGROS DEL V. BERMÚDEZ
Concejala



Luis Ramón Noriega B.

LUIS RAMÓN NORIEGA B.
Concejal

Demar del V. Marciano

DEMAR DEL V. MARCIANO
Concejala

Saturnino Ramón Brito

SATURNINO RAMÓN BRITO
Concejal

Arminda Josefina Marval

ARMINDA JOSEFINA MARVAL
Concejala

PUBLICASE, COMUNICASE Y REGISTRASE, en todo el Territorio del Municipio "CRUZ SALMERÓN ACOSTA" del Estado Sucre en la Población de Araya, a los Veintidós días del mes de Marzo del año 2022

Refrendado:



Andrés José Mendoza S.

ANDRÉS JOSÉ MENDOZA S.
Alcalde Municipal (E) "C.S.A."